

SEMANARIO ECONOMICO

QUE PUBLICA LA REAL SOCIEDAD MALLORQUINA.

PALMA 2 DE MAYO DE 1818.

Hoy sale el sol en nuestro horizonte á las 5 h. y 10 minutos y se pone á las 6 h. y 50 minutos.

Precios corrientes de varios artículos de consumo ordinario.

		Inferior.			Superior.		
		lib.	s.	d.	lib.	s.	d.
ACEYTE.....	Mercader cuartan.	0	0	0	0	0	0
	Tendero ... idem.	2	4	6	2	7	0
	Jabonero ... idem.	2	4	6	0	0	0
GRANOS, Precios de la Cuartera.	Candéal barquilla...	1	9	0	1	13	0
	Trigo gordo idem.	0	0	0	0	0	0
	Trigo forastero id.	1	0	6	1	4	0
	Trigo menudo id.	0	0	0	0	0	0
	Cebada idem.	0	13	6	0	0	0
LEGUNBRES. Precios del últi- mo mercado.	Avena idem.	0	10	0	0	0	0
	Habas almud..	0	4	0	0	4	4
	Guijas idem...	0	4	0	0	0	0
	Garbanzos idem...	0	5	0	0	0	0
	Almendra cuartera.....	6	10	0	7	0	0
	Almendron quintal.....	24	10	0	24	14	0
	Carbon de Encina arroba.....	0	3	4	0	3	8
	Idem de Mata.....	0	2	4	0	2	6
	Algarrobas quintal.....	2	5	0	2	7	0
	Queso..... idem.....	8	10	0	12	10	0
	Lana..... idem.....	12	0	0	13	0	0
	Cáñamo.... idem.....	15	0	0	18	0	0
	Paja..... idem.....	0	9	0	0	12	0

Por el último precio de las ludas resulta que el pan comun de ocho dineros debe pesar hoy 8 onzas.

Los tres panecillos candeales, que componen 15 onzas mallorquinas valen hoy 29 dineros.

Enbarcaciones que han dado fondo en este Puerto de Palma.

Dia 28 de Abril.

Cap. Juan Francisco Martin frances laud San Francisco, venido de Novella en lastre.

Dia 29.

P. Antonio Palacios ivicenco javeque Virgen de la Soledad, venido de Mahon con trigo.

Cap. Jorge Constantino ruso bergantin San Jorge, venido de Constantinopla con trigo.

Cap. Geovani Antonio ruso bergantin Adelayda, venido de Messina con trigo.

Dia 30.

P. José Miralles mall. javeque Virgen del Carmen, venido de Barcelona con 12 pasag., trigo, habas y balija salió dia 28.

Concluye el Bando del Semanario anterior.

8.º Solo el sugeto á quien se diere la licencia ha de poder usar de ella, sin que le sea permitido, cederla ó traspasarla á otro en manera alguna.

9.º Se numerarán y registrarán todas las que se espidieren, á cuyo efecto se llevará el correspondiente libro de asientos.

10.º Lo propio que en Madrid y su rastro se ha de pagar en las provincias la cantidad de cien reales por cada licencia de la primera clase, y cincuenta por la de segunda; cuyo producto en todo el reyno, se aplicará enteramente al fondo de penas de Cámara y gastos de Justicia.

11.º Acordada la licencia, se hará entender al interesado satisfaga su importe en la Tesorería ó Depositaria de dicho fondo, y no se le entregará aquella hasta que haga constar el pago con el correspondiente documento, que dejará en poder de la Autoridad que la concediere; esto sin perjuicio de las demás providencias que estimare el Subdelegado general de penas de Cámara y gastos de Justicia para asegurar la mejor recaudacion del producto que resulte.

12.º El Decano de la Sala de Alcaldes, Juez privativo de caza y pesca en la Corte, será en adelante la Autoridad que haya

de dar las licencias para cazar con escopeta en el término de Madrid y su rastro, entendido por las diez leguas; reservándose al Presidente del Consejo el conocer y decidir gubernativamente los recursos de queja que se le dirijan sobre denegacion de licencias, y acerca de la inobservancia ó falta de cumplimiento de alguno de estos artículos en cualquiera parte del reyno.

13. En las capitales de provincia en que hubiere Chancillería ó Audiencia se concederán por su Regente las licencias para cazar en el término de la capital y su rastro; y para los demas sitios y parages del reyno se darán por los Corregidores ó Alcaldes mayores de los pueblos cabezas de partido, cada uno con limitacion á su respectivo distrito.

14. A ninguno será permitido cazar fuera del territorio demarcado en la licencia que obtuviere.

15. Al que cazare con escopeta sin competente licencia por escrito, ademas de perder la escopeta y avíos de cazar, se le exigirá por la primera vez la multa de cincuenta ducados, ó sufrirá en su defecto treinta dias de cárcel, doble por la segunda, triple por la tercera, y privado para sienpre de cazar; cuyas multas con el valor de la escopeta y avíos, se aplicarán por terceras partes en la forma ordinaria.

16. Todas las Justicias del reyno, cada una en el respectivo distrito de su jurisdiccion, cunplirán y harán cunplir y egecutar en quanto las incunba lo mandado en estos artículos, celando su puntual observancia con todo esmero; y á la que permitiere ó tolerare á cualquiera cazar con escopeta sin la debida licencia, se la exigirá por primera vez, y por cada uno de tales cazadores, la multa de cien ducados con igual aplicacion, doble por la segunda, y triple por la tercera, con inhabilitacion perpetua para egercer oficio alguno de Justicia y Gobierno.

17. Las Justicias ordinarias cada una en el término de su jurisdiccion conocerán de las denuncias que se pusieren contra los que cazaren con escopeta en contravencion á este decreto; mas de las que se intentaren contra cualquiera de las mismas Justicias por permitir ó tolerar tal contravencion, conocerá la Autoridad á quien, conforme á lo dispuesto en los artículos anteriores, pertenece la facultad de conceder dichas licencias segun el territorio en que se hallare la Justicia denunciada.

18. Las denuncias se substanciarán por medio de comparencias ante el Juez y Escribano, ó Fiel de fechos á falta de este, sienpre que las circunstancias lo permitan; y cuando fuere necesario á instancia de parte ó por algun motivo justo formar juicio por escrito, será este breve, sumario, y puramente instructivo, con las apelaciones en su caso al Consejo en Sala de Justicia, procurándose evitar costas en lo posible segun lo dispuesto en la Real cédula y ordenanza de caza y pesca.

19. Se publicará en todos los pueblos del reyno el presente decreto en uno de los ocho primeros dias del mes de Febrero de cada año, que es cuando tambien debe publicarse dicha ordenanza de caza y pesca; segun está prevenido en la misma; quedando igualmente á cargo de los Corregidores el recoger de los pueblos de su partido los testimonios de esta publicacion. Lo comunico á V. E. para inteligencia del Consejo, y á fin de que lo circule á todos los tribunales y Justicias del reyno para el mas exacto y puntual cumplimiento." = Publicada en el Consejo la antecedente Real orden, ha acordado se guarde y cunpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que con su insercion se comuniqué á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reyno. Lo que participo á V. de orden de este Supremo Tribunal para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le corresponde, y que al mismo fin lo comuniqué á las Justicias de los pueblos de su territorio; y del recibo de esta me dará aviso para noticia del Consejo. = Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1818 = D. Bartolomé Muñoz.

Y habiéndose tenido presente en Sala en el dia de hoy se ha mandado guardar, cunplir y egecutar segun su serie y tenor: Por tanto y para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia, mandamos se publique y fije en los sitios y parages públicos de esta Ciudad, la de Alcudia y villas forenses de esta Isla. Dado en Palma y Real Audiencia de Mallorca á catorce de Abril de mil ochocientos diez y ocho. = El Marques de Coupigny. = D. Nicolas Campaner Sastre de la Geneta. = D. Leonardo Oliver. = D. Juan José Varela de Seijas. = Por mandado de S. E. = Juan Antonio Perelló y Pou Notario Secretario del Crímen.

CON REAL PERMISO EN LA INPRENTA REAL.